

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00492 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en octubre 14 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente, que esta agencia judicial “erró” en la aplicación del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, en lo que atañe a la aceptación tácita de las facturas de venta allegadas como base de la ejecución, luego, *«...resulta difuso que se dé aplicación de un decreto que reglamentó una ley, cuando dicha normativa fue igualmente modificada por otra ley, en la cual se dispuso una regulación menos rigurosa frente a la aceptación tácita de la factura de venta electrónica conforme se establece en el artículo 773 del Código de Comercio»*.

A la par, con base en dichas normatividades, sostuvo que *«...la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las aquí mencionadas, es decir, el artículo 621 y 772 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, no afectarán la calidad de título, lo cual no sucedió en el análisis de los documentos base de recaudo, encontrándose por el a quo que, los allegados al presente proceso ejecutivo no tienen el carácter de título valor, conforme menciona en el auto que deniega la orden de pago solicitada por la parte actora»*.

Por consiguiente, adujo que este estrado judicial pasó por alto que la aceptación tácita de las facturas de venta vengero de la ejecución acaeció, en la medida que el deudor *«...no realizó objeción ni pronunciamiento alguno ni de los conceptos ni de los importes de las facturas dentro del término de tres (3) días otorgado por la Ley...»*, así entonces, se debió la orden de apremio deprecada.

En lo que atañe a que en *«...el cuerpo de los documentos allegados no se indica fecha de recibido, ni el estado del pago, aunado a que tampoco se precisa si los mismos fueron aceptados de conformidad con los artículos 687 y 772 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3727 del 2009»*, precisó que tales requisitos *«...no tienen asidero jurídico y son fundados únicamente para desconocer el carácter de título valor de las facturas de venta electrónica allegadas al presente proceso, las cuales, como se advirtió en el escrito de demanda y se adjuntó a la misma, reposan en el original firmado por el deudor, título el cual está siendo cobrado directamente por el acreedor principal o tenedor legítimo inicial, siendo su estado de pago insoluto»*,

¹ Archivo digital “007AutoNiegaMandamiento”.

² Archivo digital “008RecursoReposición”.

En consecuencia, solicitó «...revocar la providencia proferida con fecha del trece (13) de diciembre de 2022..., dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, aceptando las pretensiones de la demanda».

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el artículo 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

No empecé, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas electrónicas de venta, militantes en el archivo digital “002Titulo”, tenemos que, tal como se acotó en el auto objeto de vilipendio, no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 772 del

Código de Comercio, ello, por supuesto, sin perjuicio de la virtualidad que actualmente impera en las actuaciones judiciales, así mismo, contrario a lo considerado por el recurrente, es necesario recalcar que, a fin de librar de pago, con la demanda se debe acompañar *«...de documento que preste mérito ejecutivo»*, situación que no acaece en este estadio

A mayor abundamiento, en vista de la particularidad de tales instrumentos, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, los conceptualiza de la siguiente manera: *«[e]s el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente»*, por tanto, debe cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de ser un título valor desmaterializado, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 por el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el numeral 7° de su artículo 2.2.2.53.2, la definió como aquella *«...consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*; misma línea que manejó el Decreto 1154 de 2020, al establecer que la factura electrónica *«[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»* (Subrayado por el Despacho).

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia que no sólo deben reportar constancia de su aceptación –sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa– sino además del *“recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”*, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que del texto de tales piezas aparezca comprobado dicho requisito.

Al tenor de tales disposiciones, nótese que todas convergen en que las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; por tanto, de vuelta los cartulares, emerge que estos no cumplen con los presupuestos contenidos en la primera codificación, incluso, desacierta el togado al señalar que los requisitos de la fecha de recibido y lo pertinente a la aceptación *«...no tienen asidero jurídico y son fundados únicamente para desconocer el carácter de título valor de las facturas de venta electrónica allegadas al presente proceso»*, pues es el artículo 774 de

aquella norma la que los prevé y, en aplicación de éste, se colige que los instrumentos adosados no pueden ser catalogados como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en los mismos.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 ya referido, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del artículo 772 de la Ley Mercantil , modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».

Así mismo, de vieja data, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que «[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Es más, sugiere el apoderado actor que se tome el hecho que su deudor, al no objetar nada frente a las facturas, se aplique la aceptación tácita, empero, esa circunstancia es abiertamente improcedente, en la medida que se quebrantarían las previsiones del artículo 687 *ibidem* que reza:

«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».

Aquí, es loable traer a colación la decisión que se tomó en septiembre 3 de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil bajo la ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Gómez Álvarez al resolver una apelación en un caso análogo (proceso 02420190018201) al precisar lo siguiente:

b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico³, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”⁴, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro⁵ para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

De la misma forma, acotó:

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas electrónicas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho, los mismos no cumplen en estrictez a los parámetros establecidos para su ejecución, por tanto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

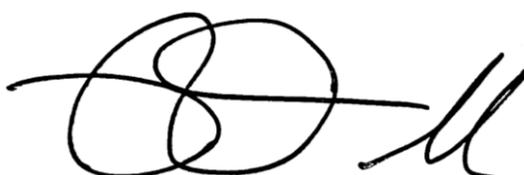
IV. RESUELVE

1.- NO REPONER el auto proferido el 13 de diciembre de 2022.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 y artículo 438 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366328795cf2941db6f6a9476760b1a9985b48075f6c134b833c1f6d959170af**

Documento generado en 19/01/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>